



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención presentada por el Proveedor, toda vez que no se cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción; así también declarar no ha lugar el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna, toda vez que no se advierten disposiciones sancionadoras más favorables para el Proveedor.*

Lima, 16 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 16 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1647/2018.TCE**, sobre la solicitud de redención planteada por la empresa SAIWA GROUP S.A.C., contra la Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas SAIWA GROUP S.A.C. y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OLPA S.R.L., integrantes del Consorcio Señor de Cani Cruz, con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y nueve (39) y cuarenta y tres (43) meses de inhabilitación temporal, respectivamente; en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentación falsa e información inexacta, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción fue impuesta por la comisión de las infracciones antes mencionadas en el marco de la Adjudicación Simplificada N° DL 1325-48-2017-INPE-OIP-CS – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento y acondicionamiento de talleres productivos en el E.P. Tacna varones*”, en adelante el **procedimiento de selección**, convocado por la Oficina General de Infraestructura - INPE, en lo sucesivo la **Entidad**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

2. Posteriormente, con Resolución N° 3092-2022-TCE-S3 del 16 de setiembre de 2022, se declaró improcedente su solicitud de redención presentada el 23 de agosto del mismo año, dejándose a salvo su derecho a formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el Reglamento las condiciones para tal efecto.
3. Mediante Escrito N° 1 del 4 de enero de 2023, presentada el 6 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el administrado SAIWA GROUP S.A.C., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción y la aplicación de retroactividad benigna, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021, en los siguientes términos:
 - Mediante Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021, se le impuso sanción de inhabilitación temporal por treinta y nueve (39) meses, desde el 12 de enero de 2021 al 12 de abril de 2024.
 - El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar el criterio de graduación de sanción, referido a la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).

La norma en mención, en su segundo párrafo establece que cualquier proveedor que tenga la calidad de MYPE y que haya sido sancionado por las infracciones previstas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, pueden acogerse al beneficio de redención de sanción, solo si es la primera vez que fueron sancionadas.

- El 23 de diciembre de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en cuanto al régimen sancionador aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)

En ese sentido, precisa que se incorporó el literal h) al numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento, que establece como un criterio de gradualidad de las sanciones exclusiva para MYPES, el caso en que la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

infracción es el resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del Covid-19.

Asimismo, señala que se incorporó la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, que establece que los requisitos y condiciones para que las MYPES puedan solicitar la redención de una sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal convirtiéndola en una multa.

- De acuerdo al inciso 5 del artículo 248 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de irretroactividad otorga al administrado el derecho de favorecerse de los beneficios de disposiciones promulgadas con fecha posterior a la aplicación de la sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Solicita uso de palabra.
4. Con decreto del 18 de enero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención y aplicación del principio de retroactividad benigna, presentada por el Proveedor.
 5. Por decreto del 31 de enero de 2023, se programó audiencia pública, para el 6 de febrero de 2023, la cual fue declarada frustrada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención y el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto de la sanción por el periodo de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

a) ***Sobre la solicitud de aplicación del régimen excepcional de redención de sanciones***

Normativa aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(…).”

[El énfasis es agregado]

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que se aplicará de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece los requisitos y las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)

2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)"

[El énfasis y subrayado es agregado]

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Proveedor cumple con las exigencias y/o condiciones previstas por la citada norma; pues cómo es posible apreciar, tal disposición no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Respecto al cumplimiento de los requisitos

5. En el caso materia de análisis, se advierte que el Proveedor presentó ante el Tribunal: i) La solicitud de redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021, y ii) la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de las infracciones [29 de setiembre de 2017] y de la presentación de la solicitud de redención de sanción [6 de enero de 2023], contaba con la condición de MYPE.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

6. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

Cabe precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analiza si el Proveedor cumple cada condición:

N°	Condiciones del régimen excepcional de redención de sanción	Análisis de cada condición																		
1	<i>No se le haya otorgado la redención de la sanción.</i>	De conformidad con el Sistema del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se aprecia que, a la fecha, la empresa SAIWA GROUP S.A.C., con R.U.C. N° 20543764303 , no ha obtenido redención de sanción. El Proveedor cumple con la condición [1].																		
2	<i>La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.</i>	La sanción que se busca redimir fue impuesta a través de la Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021, y corresponde a una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y nueve (39) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado. El Proveedor cumple con la condición [2].																		
3	<i>La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</i>	De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor SAIWA GROUP S.A.C., con R.U.C. N° 20543764303, tiene sanciones impuestas por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle: <table border="1" data-bbox="587 1608 1361 1792"> <thead> <tr> <th>INICIO DE INHABILITACIÓN</th> <th>FIN DE INHABILITACIÓN</th> <th>PERIODO</th> <th>RESOLUCION</th> <th>FECHA DE RESOLUCION</th> <th>TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>05/04/2018</td> <td>05/04/2019</td> <td>12 MESES</td> <td>592-2018-TCE-S3</td> <td>26/03/2018</td> <td>TEMPORAL</td> </tr> <tr> <td>12/01/2021</td> <td>12/04/2024</td> <td>39 MESES</td> <td>13-2021-TCE-S3</td> <td>04/01/2021</td> <td>TEMPORAL</td> </tr> </tbody> </table> De la revisión de la Resolución N° 592-2018-TCE-S3, se advierte que la sanción fue impuesta por ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225.	INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO	05/04/2018	05/04/2019	12 MESES	592-2018-TCE-S3	26/03/2018	TEMPORAL	12/01/2021	12/04/2024	39 MESES	13-2021-TCE-S3	04/01/2021	TEMPORAL
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO															
05/04/2018	05/04/2019	12 MESES	592-2018-TCE-S3	26/03/2018	TEMPORAL															
12/01/2021	12/04/2024	39 MESES	13-2021-TCE-S3	04/01/2021	TEMPORAL															

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

		<p>Posteriormente, mediante la Resolución N° 13-2021-TCE-S3, se aprecia una segunda sanción que fue impuesta por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad, infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341. Esta sanción es la que solicita sea redimida.</p> <p>En virtud de lo expuesto, la sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir el Proveedor, no es la primera que se le impone.</p>
		El Proveedor NO cumple con la condición [3].
4	<i>La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del Covid-19.</i>	<p>El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022¹.</p> <p>La sanción cuya redención se solicita, se impuso a través de la Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021, por lo que se aprecia que fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del Covid -19.</p>
		El Proveedor cumple con la condición [4].
5	<i>La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.</i>	<p>Conforme se desprende de la Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021, se determinó que el Proveedor cometió la infracción <u>el 29 de setiembre de 2017</u>, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de las ofertas en el marco de la Adjudicación Simplificada N° DL 1325-48-2017-INPE-OIP-CS – Primera Convocatoria, oportunidad en la que presentó documentación falsa e información inexacta como parte de su oferta.</p> <p>En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del Covid-19 inició el 15 de marzo 2020² y que la infracción ocurrió con anterioridad en el año 2017, es materialmente imposible que la configuración de la infracción sea resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.</p>

¹ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.

² Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

		<p>Además, el Proveedor en su escrito, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro, esto es, no explica cómo es que una afectación de las actividades productivas o de abastecimiento producto de la crisis sanitaria del Covid -19, podría generar como consecuencia, que el Proveedor haya presentado documentos falsos e información inexacta a la Entidad.</p> <p>Por tanto, no existe causalidad (relación de resultado) entre la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento generada por la crisis sanitaria del Covid -19 y la configuración de los tipos infractores consistentes en la presentación de documentos falsos e información inexacta, por parte del Proveedor.</p> <p>El Proveedor NO cumple con la condición [5].</p>
--	--	---

7. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar el pedido de redención formulado.

b) Sobre el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna

Marco normativo referencial

8. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo **TUO de la LPAG**, establece en virtud del principio de irretroactividad, que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.

La posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado, no bastando simplemente comparar en abstracto los marcos normativos, conforme explican Gómez Tomillo y Sanz Rubiales: *“Hay que operar en concreto y no en abstracto; es decir, no es suficiente con la comparación de los marcos sancionatorios establecidos en cada figura, sino que es preciso considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma”*³.

Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable. Así, aunque en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan aparecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

9. Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente para favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción, sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Sobre el pedido de aplicación de retroactividad benigna

10. El Proveedor señala que, de acuerdo al inciso 5 del artículo 248 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de irretroactividad otorga al administrado el derecho de favorecerse de los beneficios de disposiciones promulgadas con fecha posterior a la aplicación de la sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
11. Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021, se impuso al Proveedor la sanción de inhabilitación temporal por treinta y nueve (39) meses, por la comisión de las

³ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador Parte General*. Thomson Reuters - Aranzadi, España, 2010, pág. 185.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

infracciones consistentes en la presentación de documentación falsa e información inexacta, infracciones tipificadas en el literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

En el fundamento 43 de la mencionada resolución se analizó en el acápite denominado *Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna*, la posibilidad de la aplicación al caso que fue analizado, el Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, concluyéndose que no se establecieron disposiciones sancionadoras más favorables.

Asimismo, en los fundamentos 35 al 38 se analizó el concurso de infracciones de presentación de información inexacta y documentos falsos, las cuales tienen un rango de sanción no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, respectivamente. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento, se estableció que se aplicaría al Proveedor la sanción que resultó mayor [presentación de documentos falsos].

Posteriormente en el fundamento 44 y siguientes, se analizaron los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.

12. En esa línea, se aprecia que la norma aplicada y sobre la base de la cual se dispuso sancionar al Proveedor, es la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento vigente.

Posteriormente, mediante la Ley N° 31535 se modificó el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, a fin de incorporar a los criterios de gradualidad de las sanciones administrativas, el de *afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias*, aplicable a las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

micro y pequeñas empresas (MYPE).

Asimismo, se debe precisar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificaciones a través del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N° 234-2022-EF y Decreto Supremo N° 308-2022-EF, no han incorporado nuevas disposiciones sancionadoras más favorables para el Proveedor contenidas en la norma preexistente.

13. En este punto, es importante señalar que, la aplicación del principio de retroactividad benigna no implica una reevaluación de los hechos que ya fueron determinados, sino, solo la comparación de la normativa que estuvo vigente a la fecha de determinación de la sanción, con aquella posterior que sea más favorable, aplicando esta última en tanto en concreto le sea más favorable a los administrados.

Siendo esto así, la comisión de las infracciones determinada en el marco de la normativa vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos solo podrá ser variada o sustituida, en la medida que la norma posterior en relación a aquella haya establecido condiciones y parámetros de cuantificación más favorables para los administrados.

14. En atención a las consideraciones anteriores, cabe resaltar que el TUO de la Ley N° 30225 y su modificatoria mediante la Ley N° 31535, no establecieron variación alguna respecto a los tipos infractores [presentación de documentos falsos e información inexacta] por los cuales se sancionó al Proveedor, así como tampoco al periodo de sanción aplicable, ni tampoco respecto al periodo de prescripción de la infracción.

Posterior al TUO de la Ley N° 30225 y su modificatoria mediante la Ley N° 31535, no existen normas en materia sancionadora, que resulten beneficiosas para el Proveedor.

De otro lado, si bien la Ley N° 31535 que modifica el TUO de la Ley N° 30225 vigente incorpora el criterio de graduación referido a la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en el presente caso, no tiene efecto alguno, pues



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

conforme fue analizado en los fundamentos precedentes [6 y 7], es materialmente imposible que la crisis sanitaria declarada en el año 2020 haya impactado en la comisión de la infracciones en el año 2017. En otras palabras, no existe nexo causal entre la afectación por la crisis sanitaria del Covid-19 y que tal situación tenga como resultado la presentación de documentos falsos e información inexacta en el procedimiento de selección.

Ahora bien, resulta importante precisar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificaciones a través del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N° 234-2022-EF y Decreto Supremo N° 308-2022-EF, tampoco han incorporado nuevas disposiciones sancionadoras más favorables para el Proveedor contenidas en la norma preexistente .

En este sentido, la normativa con las modificaciones vigentes no reporta ningún beneficio concreto al Proveedor. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sanción impuesta al Proveedor es de treinta y nueve (39) meses, que resulta ser una sanción cercana al rango inferior, que fue aplicado al caso concreto.

15. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, en el caso concreto no se advierten disposiciones sancionadoras más favorables para el Proveedor, en la actual normativa. Por lo que, corresponde declarar no ha lugar el pedido de aplicación de retroactividad benigna.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0800-2023-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar no ha lugar** la solicitud de redención de sanción y el pedido de aplicación de retroactividad benigna, presentados por el proveedor **SAIWA GROUP S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20543764303**, respecto a la Resolución N° 00013-2021-TCE-S3 del 4 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE